

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número **310586922000086**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586922000086**, en la que requirió:

“EL INAIIP LES OBLIGÓ A ENTREGAR TODOS LOS ARCHIVOS EN WORD DE LAS SENTENCIAS PUBLICADAS EN LA PÁGINA DEL TEEY, EN CADA UNA DE LAS 3 PONENCIAS, DESDE EL AÑO 2014 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2022; 2. COPIA DEL LIBRO DE REGISTROS DE LA ENTRADA, DONDE SE APUNTA LA GENTE QUE ENTRA; Y 3. ESCANEO DE ESOS LIBROS DE LA ENTRADA DE REGISTRO, DE 1 ENERO 2020 AL 1 MARZO 2022” EN ESE SENTIDO REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PREVIAMENTE REFERIDA, QUE ADEMÁS ES ORDEN DEL INAIIP” (SIC)

SEGUNDO. El día cinco de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

***“...
VISTOS: PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CONTENIDA EN EL NÚMERO DE FOLIO 310586922000086, REGISTRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:***

ANTECEDENTES

PRIMERO. - CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON FOLIO 310586922000086, REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN FECHA VEINTIUNO DE DICHO MES.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, Y QUE TIENE LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIONES II, IV Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 7, 35, 40 Y 41, FRACCIONES I Y XI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TERCERO. QUE, ATENDIENDO A LO MANIFESTADO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DESPUÉS DE HACER UNA REVISIÓN AL SISTEMA DE COMUNICACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SE PUEDE ADVERTIR QUE NO EXISTE NINGÚN RECURSO DE REVISIÓN CON EL NÚMERO 369/2022, AL QUE HACE REFERENCIA EL CIUDADANO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. – HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE RESOLUTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha veintidós de septiembre del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“EL INAI P YA RESOLVIÓ EL EXPEDIENTE: FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586922000017. SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). EXPEDIENTE: RR 369/2022. POR LO ANTERIOR EL TEEY ME DEBIÓ OTORGAR LAS CONSTANCIAS REQUERIDAS. MÁXIME QUE ESTE ASUNTO FUE RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE TRATA DE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día doce de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día dieciséis de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/068/2022 de fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar el acto reclamado; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586922000086, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: ***“EL INAI P les obligó a entregar 1) TODOS LOS ARCHIVOS EN WORD DE LAS SENTENCIAS PUBLICADAS EN LA PÁGINA DEL TEEY, EN CADA UNA DE LAS 3 PONENCIAS, DESDE EL AÑO 2014 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2022; 2) COPIA DEL LIBRO DE REGISTROS DE LA ENTRADA, DONDE SE APUNTA LA GENTE QUE ENTRA; Y 3) ESCANEOS DE ESOS LIBROS DE LA ENTRADA DE REGISTRO, DE 1 ENERO 2020 AL 1 MARZO 2022”*** ***En ese sentido requiero que me entreguen la información previamente referida , que además es orden del inaip.”***

Al respecto, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintidós del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA

AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE.

LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 361. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS LAS SIGUIENTES:

...

III. FORMULAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE LES SEAN TURNADOS PARA TAL EFECTO;

IV. EXPONER PERSONALMENTE EN SESIÓN PÚBLICA SUS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SEÑALANDO LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN;

...

VI. FORMULAR VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CASO DE DISENTIR DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA MAYORÍA Y SOLICITAR QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE, Y

VII. SOLICITAR AL SECRETARIO DE ACUERDOS ASENTAR, EN LOS EXPEDIENTES EN QUE FUEREN PONENTES, RAZÓN O CÓMPUTO NECESARIOS, ASÍ COMO LAS CERTIFICACIONES Y COMPULSAS QUE SE REQUIERAN PARA EL MEJOR TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

..."

Finalmente, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

I. AUTORIZAR Y DAR FE DE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN QUE INTERVENGA EL PLENO, LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, O LAS Y LOS MAGISTRADOS.

II. CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS QUE LE ENCOMIENDE EL PLENO, LA PRESIDENCIA, O LAS Y LOS MAGISTRADOS.

IV. TOMAR LAS VOTACIONES EN LAS SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LAS MISMAS;

...

VI. FORMULAR EL ACTA DE LAS SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS INTERNOS DEL PLENO;

VII. ESTABLECER, PREVIO ACUERDO CON LA PRESIDENCIA, LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO, LA INTEGRACIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL;

...

IX. REALIZAR LOS TRÁMITES CONDUCENTES PARA QUE SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS ACUERDOS, NOTIFICACIONES, REGLAMENTOS, MANUALES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE DETERMINE EL PLENO;

X. SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES, DE LAS ÁREAS DE LA SECRETARÍA GENERAL;

XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;

...

XV. RECIBIR PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL TRIBUNAL, ASENTANDO EN EL ORIGINAL Y EN LA COPIA CORRESPONDIENTE, EL SELLO OFICIAL, EL NOMBRE DE QUIEN LA PRESENTA, EL NÚMERO DE HOJAS QUE INTEGREN EL DOCUMENTO, LAS COPIAS QUE CORRAN AGREGADAS AL ORIGINAL Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN, LUGAR, FECHA, HORA Y LA FIRMA;

XVI. ACORDAR CON EL PRESIDENTE LO RELATIVO A LAS SESIONES DEL PLENO;

XVII. TOMAR NOTA EN LAS REUNIONES INTERNAS Y EN LAS SESIONES, DE LOS PUNTOS ESENCIALES, DE LAS INTERVENCIONES DE LOS MAGISTRADOS/AS Y DE LAS VOTACIONES EMITIDAS RESPECTO DE LOS ASUNTOS O RECURSOS TRATADOS EN ELLAS; EN SU CASO DEL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS ASÍ COMO LOS VOTOS PARTICULARES O CONCURRENTES SI SE HUBIEREN EMITIDO, LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE SERÁ FIRMADA POR LOS MAGISTRADOS Y EL PROPIO SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS;

...

XXI. CONSERVAR BAJO SU CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS OFICIALES, EXPEDIENTES Y SELLOS DEL TRIBUNAL;

XXII. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO, REGISTRANDO PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN, ASIGNÁNDOLES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE PROGRESIVAMENTE LES CORRESPONDA, ASÍ COMO EL LIBRO DE REGISTRO DE TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS QUE NO CONTENGAN RECURSO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres Magistrados/as, entre ellos el Presidente; un **Secretario General de Acuerdos**; entre otros.
- Que corresponde al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga el Pleno, la persona titular de la Presidencia, o las y los Magistrados; certificar los documentos que obren en los archivos de la Secretaría General de acuerdos que le encomiende el Pleno, la presidencia, o las y los Magistrados; tomar las votaciones en las sesiones públicas y privadas, y dar a conocer el resultado de las mismas; formular el acta de las sesiones públicas y privadas, así como de los acuerdos internos del Pleno; establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales para el debido funcionamiento, la integración, conservación y preservación del archivo jurisdiccional del Tribunal; realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los acuerdos, notificaciones, reglamentos, manuales y demás documentos que determine el Pleno; supervisar las actividades, de las áreas de la Secretaría General; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal; recibir personalmente o a través de la oficialía de partes, toda la documentación que se presente al Tribunal, asentando en el original y en la copia correspondiente, el sello oficial, el nombre de quien la presenta, el número de hojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, el número de anexos que se acompañen, lugar, fecha, hora y la firma; acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno; tomar nota en las reuniones internas y en las sesiones, de los puntos esenciales, de las intervenciones de los magistrados/as y de las votaciones emitidas respecto de los asuntos o recursos tratados en ellas; en su caso del sentido de las resoluciones pronunciadas así como los votos particulares o concurrentes si se hubieren emitido, levantando el acta correspondiente, que será firmada por los Magistrados y el propio Secretario/a General de Acuerdos; Conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del Tribunal; llevar el Libro de Gobierno,

registrando personalmente o a través de la oficialía de partes los recursos que se interpongan, asignándoles el número de expediente que progresivamente les corresponda, así como el libro de registro de todos los escritos presentados que no contengan recurso; entre otros asuntos.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, pues entre sus funciones y atribuciones se encuentran formular el acta de las sesiones públicas y privadas, así como de los acuerdos internos del Pleno, tomar las votaciones en las sesiones públicas y privadas, y dar a conocer el resultado de las mismas; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal; tomar nota en las reuniones internas y en las sesiones, de los puntos esenciales, de las intervenciones de los magistrados/as y de las votaciones emitidas respecto de los asuntos o recursos tratados en ellas; en su caso del sentido de las resoluciones pronunciadas así como los votos particulares o concurrentes si se hubieren emitido, levantando el acta correspondiente, que será firmada por los Magistrados y el propio Secretario/a General de Acuerdos; conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del Tribunal; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Secretaría General de Acuerdos**.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, mediante determinación de fecha cinco de septiembre del año en curso, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo siguiente: "**después de hacer una revisión al Sistema de**

Comunicación con los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir que no existe ningún recurso de revisión con el número 369/2022, al que hace referencia el ciudadano, por lo que no es posible hacer entrega de la información de cumplimiento de la resolución a la que hace referencia.”.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En ese sentido, se desprende que no resulta acertada la conducta del Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que

informó haber realizado una búsqueda de la información relativa a “**recurso de revisión con el número 369/2022**”; y no así respecto a la información que el ciudadano desea obtener, esto es, la información inherente a “**1. Archivos en formato Word de las sentencias publicadas en la página del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, desde el año dos mil catorce hasta el uno de marzo de dos mil veintidós; 2. Copia del libro de registros de entrada, donde se apunta la gente que entra; y 3. Escaneo de los libros de entrada de registro, del uno de enero de dos mil veinte al uno de marzo de dos mil veintidós**”; se establece lo anterior pue si bien es cierto que el ciudadano, mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, señaló el número de folio de una solicitud de acceso a la información, diversa a la que nos ocupa, así como un número de expediente de un Recurso de Revisión, que no corresponde al presente en que se actúa; lo cierto es, que de la interpretación a la solicitud de acceso con folio 310586922000086, es posible advertir que la información requerida por el ciudadano versa en “**1. Archivos en formato Word de las sentencias publicadas en la página del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, desde el año dos mil catorce hasta el uno de marzo de dos mil veintidós; 2. Copia del libro de registros de entrada, donde se apunta la gente que entra; y 3. Escaneo de los libros de entrada de registro, del uno de enero de dos mil veinte al uno de marzo de dos mil veintidós.**”

Dicho lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no justificó haber realizado la búsqueda exhaustiva y congruente de la información requerida por el ciudadano; situación que no brinda certeza jurídica al ciudadano respecto a la información que desea obtener, máxime que ésta no fue confirmada por el **Comité de Transparencia** del propio Sujeto Obligado, pues no se advirtió documental alguna que acredite lo contrario. Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 7; TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CONGRUENCIA IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO; MIENTRAS QUE LA EXHAUSTIVIDAD SIGNIFICA QUE DICHA RESPUESTA SE REFIERA EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS CUMPLIRÁN CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, CUANDO LAS RESPUESTAS QUE EMITAN GUARDEN UNA RELACIÓN LÓGICA CON LO SOLICITADO Y ATIENDAN DE MANERA PUNTUAL Y EXPRESA, CADA UNO DE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN.”.

Maxime, que el Sujeto Obligado prescindió requerir al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, esto es, la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; **contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586922000086.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Secretaría General de Acuerdos** a fin que proceda a la búsqueda de la información solicitada, esto es:

“1. ARCHIVOS EN FORMATO WORD DE LAS SENTENCIAS PUBLICADAS EN LA PÁGINA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE EL AÑO DOS MIL CATORCE HASTA EL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS; 2. COPIA DEL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADA, DONDE SE APUNTA LA GENTE QUE ENTRA; Y 3. ESCANEADO DE LOS LIBROS DE ENTRADA DE REGISTRO, DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE AL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS”

y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo el caso que, de contener información de carácter confidencial, por corresponder a datos personales, deberá proceder de conformidad a lo previsto en la Ley General de la Materia y los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;

III. Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000086, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**